

DEPARTAMENTO LEGAL

Ord. N° 8744/4612-08

ANT. Correo de don Francisco Vergara, de 05.08.08

MAT. Derecho a asignación por muerte causado por beneficiarios de pensiones básicas solidarias

SANTIAGO, 10 AGO 2008

DE: FISCAL

A : SEÑOR FRANCISCO VERGARA

Ha solicitado Ud. que este Departamento Legal informe acerca del derecho de los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de la ley N° 20.255 a causar asignación por muerte, atendidos los diversos criterios que se han constatado en diversas Sucursales de nuestro Servicio.

En relación con la materia cabe señalar que el artículo 34 de la citada ley N° 20.255 establece que las personas que carezcan de recursos, de acuerdo al reglamento que debió dictarse al efecto, y gocen de pensión básica solidaria de vejez, causarán la asignación por muerte consultada en el DFL 90, de Previsión Social, de 1978, publicado en el Diario Oficial del 11.01.79.

Vale decir, de la sola lectura de las disposiciones citadas se desprende que sólo causan asignación por muerte los beneficiarios de pensiones básicas solidarias que lo sean de vejez y que carezcan de recursos, al tenor del Reglamento citado, que es el decreto N° 28, de Previsión Social, del presente año, esto es, que registren un puntaje de Protección Social igual o inferior a 8.500 puntos por aplicación de la Ficha de Protección Social.

Ahora bien, el artículo 2° transitorio del mencionado Reglamento dispuso que, “para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, serán asimismo considerados carentes de recursos los pensionados a que se refiere el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.255”, es decir, las personas que percibían pensión asistencial y que ahora han pasado a ser beneficiarios de pensiones básicas solidarias.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto son causantes del beneficio de asignación por muerte, consagrado en el DFL 90 ya citado, los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez que registren un puntaje igual o inferior a 8.500 puntos por aplicación de la Ficha de Protección Social y los beneficiarios de esas pensiones que antes lo fueron de pensiones asistenciales del D.L. N° 869.

The logo consists of the letters 'IMP' in a bold, black, sans-serif font. The letters are closely spaced and have a slightly textured or blocky appearance.

DEPARTAMENTO LEGAL

Por ello, han quedado al margen del beneficio referido, aquellas personas que después del 1° de julio de 2008 han entrado en el goce de pensiones básicas solidarias, sin haber sido anteriormente pensionados asistenciales y que en la mencionada Ficha de Protección Social registren un puntaje superior a los 8.500 puntos.

Tampoco debe corresponder ese beneficio a las personas que perciban pensión básica solidaria de invalidez y que no se encontraren percibiendo pensión asistencial del DL 869, de 1975, al 01.07.08, pues la ley sólo contempló el beneficio para las pensiones básicas solidarias de vejez, como ya se dijo.

En todo caso, el tema en informe será próximamente definido por la Superintendencia de Pensiones, a fin de sentar una jurisprudencia definitiva al respecto.

Saluda atentamente a Ud.,



RAFEL CAMPUSANO PALMA
FISCAL


MRB.FOR.for

INP